



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

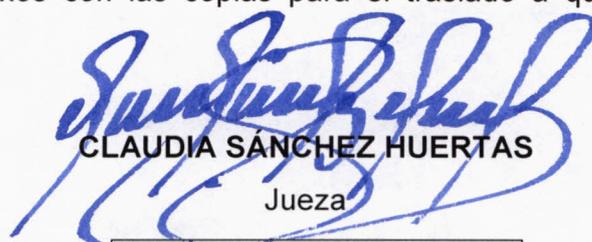
De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Cúmplase con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código general del Proceso, toda vez que no se relacionó 'el representante legal de la demandante, con su domicilio y número de identificación.
2. Deben aclararse las pretensiones en el sentido de establecer con precisión el monto las sumas de dinero que se pretende ejecutar, junto con sus intereses y fechas de exigibilidad de conformidad con lo señalado numeral 4 del artículo 82 ibídem.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 84 ibídem.
4. Revisados los discos compactos allegados con el libelo demandatorio, se observa que estos no cumplen con lo señalado en el artículo 89 ibídem, por lo tanto, allegue tres (3) discos compactos que contengan la demanda, los anexos y la subsanación respectiva.

Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la parte demandante para los fines y con los efectos del poder conferido.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

  
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo efectividad de la garantía real
Radicación N°	:	500013103003 2016 00211 00
Demandante	:	Banco Caja Social S.A.
Demandado	:	Nancy Leonor Rodríguez López
Asunto	:	Inadmite demanda KLP